

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2018-01362-00
Demandante	INTEGRAL GROUP S.A.S
Demandado	LUMI3E S.A.S GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ GAVIRIA ANDREA HERNÁNDEZ YEPES
Temas y Subtemas:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR - PAGARÉ
Providencia:	SENTENCIA COMÚN Nro. 206
Sentencia Ejecutiva	Nro. 18
Decisión:	SE DECLARAN COMO NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS - SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Vencido el término dado a las partes para que presentaran sus respectivas alegaciones de conclusión y habiéndose pronunciado únicamente el curador ad. Litem que representa los intereses de varios demandados, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que resuelva la controversia respectiva conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

En despliegue del derecho de acción la parte demandante acudió a esta jurisdicción formulando demanda cuyo trámite se enmarcó bajo los cauces del proceso ejecutivo singular teniendo como base para la ejecución 1 título valor (PAGARÉ) otorgado en favor de la parte demandante y en el cual se consignó la siguiente obligación:

1. Pagaré Nro. 01 por valor de **\$80.000.000** como capital para ser cancelado el 3 de junio de 2017. (Hoja 3 archivo 01CuadernoPrincipalFisico)

Se observa que fue firmado por **LUMI3E S.A.S, GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ GAVIRIA** y **ANDREA HERNÁNDEZ YEPES** quienes fungen como demandados.

1.2 De las Pretensiones peticionadas:

Las petitum formuladas fueron básicamente las siguientes:

1. Que se librara mandamiento de pago en favor de **INTEGRAL GROUP S.A.S** y en contra de **LUMI3E S.A.S, GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ GAVIRIA Y ANDREA HERNÁNDEZ YEPES** por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de **\$80.000.000**, como capital insoluto adeudado con relación al pagaré Nro. 01, más lo interés moratorios causados a partir del 4 de junio de 2017 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

2. Que se condenara en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

1.3. De la actuación procesal surtida.

Inicialmente, el Despacho, de conformidad con el Art. 430 del C. G del P., y por haber considerado que se cumplían los presupuestos ahí requeridos libró mandamiento de pago el día 13 de diciembre 2018 conforme fue peticionado por la parte accionante. (Hoja 29 archivo 01CuadernoPrincipalFisico)

Igualmente, se ordenó notificar al demandado de conformidad con los arts. 290 y siguientes del C.G del P.

El codemandado **GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ GAVIRIA** se notificó por aviso según providencia del 5 de octubre de 2020 según se observa del archivo 04 del cuaderno principal, quien omitió presentar contestación a la demanda.

Por su parte, dado el desconocimiento de datos de localización de los demandados **LUMI3E S.A.S.** y **ANDREA HERNÁNDEZ YEPES**, se ordenó su emplazamiento y, previos los trámites consagrados en el Art. 108 del C.G del P., se le nombró curador Ad. Litem quien se notificó de manera electrónica como se observa del contenido de los archivos 13 a 16 del expediente digital, quien de manera oportuna presentó contestación y excepciones de mérito en contra de las pretensiones impetradas en frente a sus representados. De su escrito de contestación se desprende la siguiente excepción de mérito las cuales denominó: I) *PRESCRIPCIÓN* (Archivo 17 expediente digital)

Manifiesta básicamente que la notificación no fue realizada dentro del año siguiente al de la notificación de la providencia mandatoria, por lo que la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción que empezó a correr a partir del día de exigibilidad de la obligación.

Integrado el contradictorio y vencido el término de traslado a la parte accionante se procedió mediante auto del 24 de mayo de 2021 (Archivo 18 del expediente digital) a dar el traslado de las excepciones presentadas.

Durante ese término el extremo procesal activo omitió pronunciarse al respecto.

Posteriormente, mediante auto del 13 de julio de 2021 (archivo 19 expediente digital) se procedió a requerir a las partes para que presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión pues el Despacho procedería a dictar sentencia anticipada atendiendo el contenido del Art. 278 del C.G del P.

Durante el traslado se pronunció únicamente el curador ad. litem quien sucintamente se ratificó en los argumentos plasmados en las excepciones planteadas.

Memoradas estas actuaciones procesales se procederá a tomar la decisión de fondo por lo que se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. El problema Jurídico.

Procederá esta judicatura a determinar si se encuentran probados los presupuestos establecidos en la ley para que se tenga por cierto que ha operado la prescripción extintiva de la obligación objeto de recaudo en este proceso y, de ser el caso, ordenar cesar la ejecución en contra de los demandados.

2.2. Presupuestos procesales

El plenario reúne todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso; Además, no se advierten irregularidades que constituyan causal de nulidad.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

El pagaré es un bien mercantil que contiene la promesa incondicional que una persona le hace a otra de pagarle en un tiempo futuro determinado o determinable, una cantidad de dinero.

Según lo preceptuado en el art. 709 del Código de Comercio, el pagaré debe reunir ciertos requisitos a saber "*(...)1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.*"

Además, deberá cumplir con los requisitos generales establecidos para cualquier título valor e indicados en del artículo 621 del mismo código, como son "*1) la mención del derecho que en el título se incorpora y 2) la firma de quien lo crea*"

Así pues, la carencia de alguno de esos requisitos y sobre los cuales la ley no supla su omisión, le restaría el carácter de título valor.

Igualmente, el documento aportado como base de ejecución debe satisfacer las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., debe corroborarse que emane de él una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que la misma provenga del deudor, de tal forma que se pueda dilucidar de la lectura del mismo y de forma clara y expresa sus elementos, por ejemplo, quién es el acreedor, quién es el deudor,

cuál es el objeto de la obligación y su fecha o forma de vencimiento, que por cierto, deberá haber acaecido.

La exigencia de tales requisitos radica en el hecho de que al ser el título ejecutivo la máxima prueba del proceso ejecutivo, no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos, pues la naturaleza de este tipo de procesos no radica en hacer declaraciones, sino en ejecutar con base en un documento que reviste el carácter de plena prueba y sobre el cual se presume su veracidad desde el momento en que se libre la orden de pago.

2.4. ANÁLISIS DEL CASO

Mediante la presentación de la demanda, pretendió el accionante exigir judicialmente el pago de la obligación plasmada en el pagaré Nro. 01 cuyas características se resumen de la siguiente manera:

- 1.** Un pagaré Nro. 01 por valor de **\$80.000.000**, girado en favor de **INTEGRAL GROUP S.A.S** por **LUMI3E S.A.S, GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ GAVIRIA Y ANDREA HERNÁNDEZ YEPES** como deudores(as) para ser cancelado el 3 de junio de 2017. (Hoja 3 archivo 01CuadernoPrincipalFisico)

Se vislumbra entonces que se cumplan las exigencias mínimas establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, a nombre de quién debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden del accionante y la modalidad de vencimiento, indicando concretamente la fecha para el pago.

De igual forma se reúnen los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del mismo Código para todo título valor, como es la mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, ser un pagaré pagadero a la orden de la entidad demandante, la firma del creador, para este caso la de la demandada quien en ningún momento ha desconocido su rúbrica.

Así pues, el título valor aportado cumple con los requisitos mencionados en las normas especiales para el caso, cumpliendo además con los presupuestos necesarios para ser un título exigible ejecutivamente, situación que fue corroborada al momento de realizar el análisis de admisibilidad correspondiente de conformidad con el Art.

430 del C.G del P. librándose mandamiento de pago en contra de la accionada. Igualmente, se contempla que no se presentó recurso de reposición contra esa providencia.

No obstante, la curadora Ad. Litem que representa los intereses de la parte demandada, se resiste a la ejecución aduciendo como excepciones las siguientes.

I) PRESCRIPCIÓN

Frente a la excepción planteada, la curadora Ad. Litem expresa sucinta que la notificación de la parte demandada no fue realizada dentro del año siguiente al de la notificación de la providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo, por lo que la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción que empezó a correr a partir del 4 de junio de 2017. Por último, manifiesta que a la fecha en la que fue notificado como curador Ad. Litem ya habían transcurrido los 3 años establecidos en el Art. 789 del C.Co. para que opere la prescripción extintiva de la obligación.

Por su parte, el actor se abstuvo de presentar escrito de defensa en contra de esa excepción.

Centrados entonces en la resolución de la excepción antes mencionada es menester reseñar y traer a colación el contenido del Art. 789 del C.co.

"ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

Para el caso en particular de la literalidad del título valor aportado se observa claramente que se pactó como fecha de vencimiento el día **3 de junio de 2017**.

Ahora bien, el juzgado, en cumplimiento de lo consagrado en el art. 430 del C. G del P., libró mandamiento de pago mediante auto notificado por estados del **14 de diciembre de 2018** (hoja 29 archivo 01 del cuaderno principal) y ordenó la notificación del extremo pasivo.

Respecto del codemandado **GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ GAVIRIA** se tiene que se notificó por aviso a partir de la finalización del día **27 de julio de 2020** según providencia del 5 de octubre de 2020 como se observa del archivo 04 del cuaderno principal y dado que esa fecha corresponde al día hábil siguiente al de la entrega de la notificación al tenor de lo dispuesto en el Art. 292 del C. G del P.

Ante la falta de conocimiento de dirección de localización para realizar una efectiva notificación, se ordenó el emplazamiento de los codemandados **LUMI3E S.A.S.** y **ANDREA HERNÁNDEZ YEPES** a quienes se les nombró curador ad litem, curador que debe entenderse notificado a partir del **24 de junio de 2021** dado que la notificación electrónica enviada de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 fue entregada el 22 de junio de 2021 (archivo 15)

En ese sentido, dado que la notificación de todos los demandados fue posterior al primer año contado a partir de la fecha desde la que se notificó el auto que libró mandamiento ejecutivo, en virtud de lo establecido en el Art. 94 del C. G del P., la presentación de la demanda no tuvo la eficacia necesaria para haber interrumpido el término de prescripción a partir de esa fecha, situación que hace imperioso analizar la interrupción de la prescripción desde el momento en que fueron notificados esos extremos procesales como fue indicado en párrafos anteriores.

Ahora, en condiciones normales, es decir, previas a aquellas circunstancias generales por la pandemia del Covid – 19, la obligación hubiera prescrito el **3 de junio de 2020** al haber transcurrido los 3 años indicados en el Art. 789 del C.Co. para los títulos valores, término contado a partir del día de vencimiento para su pago.

No obstante lo anterior, una de las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Presidencia de la República y para mitigar los efectos que estaban siendo generados a la administración de justicia de cara a la emergencia económica, social y ecológica decretada como consecuencia de dicha pandemia, fue la expedición del Decreto 564 de 2020.

Dicha norma, estableció en su artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal

para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. *La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal."*

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA20-11567**, estableciendo en su artículo primero:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

De la interpretación de dicho marco normativo se concluye que los términos de prescripción estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, esto es, un total de **107 días calendario**.

Ahora, para el caso en particular y a efectos de tener un marco objetivo de la realidad jurídica presentada a lo largo del proceso, deben tenerse en cuenta varias fechas que permitirán establecer de manera clara si operó o no la prescripción alegada por el extremo procesal pasivo.

- **Fecha de vencimiento de la obligación:** 3 de junio de 2017.
- **Fecha de presentación de la demanda:** 23 de noviembre de 2018.

- **Fecha de notificación por estados del auto que libró mandamiento ejecutivo:** 4 de diciembre de 2018.
- **Fecha de notificación del demandado GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ GAVIRIA:** 27 de julio de 2020.
- **Fecha de notificación del curador ad. Litem que representa a los codemandados LUMI3E S.A.S. y ANDREA HERNÁNDEZ YEPES:** 24 de junio de 2021.
- **Fecha en la que operaría la prescripción sin tener en cuenta el Decreto 564 de 2020:** 3 de junio de 2020.

Atendiendo esos datos, es menester advertir que, efectivamente, la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad necesaria para interrumpir el término de prescripción de la obligación objeto de recaudo, pues no se realizó la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo dentro del término establecido en el Art. 94 del C.G del P., es decir, dentro del año siguiente a la notificación por estados de esa providencia. En consecuencia, la interrupción de dicho término prescriptivo se generaría a partir de la notificación de la parte demandada, la cual se realizó de manera indirecta mediante la notificación del curador ad. Litem que le fue asignado para algunos demandados y por aviso respecto del otro demandado.

Ahora, como ya ha sido indicado anteriormente, sin la existencia del Art. 1ro del Decreto 564 de 2020, la prescripción de la obligación se surtiría el 3 de junio de 2020 al haber transcurrido los 3 años indicados en el Art. 789 del C.Co. para los títulos valores, sin embargo, a la luz de lo dispuesto en el citado Art. 1 del Decreto 564 de 2020 dicho término de prescripción estuvo suspendido a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, fecha en la que se reanudaron los términos judiciales de conformidad con el Art. 1 del Acuerdo PCSJA20-11567.

En efecto, esos días de suspensión deberán ser adicionados al término de prescripción de la obligación, lo cual técnicamente hubiera sido el 3 de junio de 2020, esto, como se ha indicado en varios párrafos plasmados con anterioridad, si no hubiera existido la orden de suspensión del término de prescripción establecida en el Decreto 564 de 2020. Sin embargo, resulta que para esa fecha el término de prescripción seguía suspendido pues, recuérdese, las actividades judiciales fueron reanudadas a partir del 1 de julio de 2020.

Como consecuencia apenas evidente, los días de suspensión del término prescriptivo deben ser adicionados a partir del **1 de julio de 2020**, fecha en la que el término de prescripción fue reanudado por el reinicio de las actividades judiciales y en el que realmente el demandante tuvo la posibilidad de impulsar el proceso.

Realizando la sumatoria de esos **107** días de suspensión del término prescriptivo se encuentra que la prescripción de la obligación se generaría el **15 de octubre de 2020** y hasta esa fecha contaba el actor para notificar a los demandados y así interrumpir de manera efectiva esa prescripción.

Establecida la fecha final de vencimiento del término de prescripción y con ello la fecha máxima que tenía el actor para notificar a la parte demandada, se tiene que la notificación del codemandado **GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ GAVIRIA** sí fue realizada de manera oportuna, pues, se recuerda, acaeció mediante aviso el **día 27 de julio de 2020**. Caso contrario se avizora de la notificación de los demandados emplazados pues su notificación definitivamente se efectuó por fuera de ese término.

En este tipo de casos, es decir, cuando hay varios deudores solidarios y la interrupción de la prescripción se hace en momentos diferentes es aplicable el contenido del Art. 792 del Estatuto Comercial.

"ARTÍCULO 792. <CAUSALES DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN - AFECTACIÓN>. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado."

A la luz del citado artículo y para el caso que nos interesa en este proceso, la interrupción de la prescripción con relación a uno de los deudores cambiarios interrumpe la de los demás si fueran asignatarios en un mismo grado, caso que se presenta entre **LUMI3E S.A.S, GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ GAVIRIA Y ANDREA HERNÁNDEZ YEPES**.

Respecto de dicho tópico también ha señalado la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos manifestando, por ejemplo:

"De manera puntual sobre los citados efectos de la interrupción la sentencia del 29 de julio de 2014 señaló que:

"Interrumpida la prescripción, empieza de nuevo el conteo del tiempo de que dispone el acreedor para reclamar del deudor el cumplimiento coactivo (art. 2536 inc. final, modificado por la Ley 791 de 2002 art. 8º); a no ser que se trate de obligación solidaria o indivisible, la razón es simple y elemental, si lo que se debe es un todo, no puede empezar el conteo de nuevo para unos deudores solidarios de la obligación cambiaría, y deudores de la obligación indivisible accesoria de hipoteca; pues ello llevaría a la potencial extinción para éstos de las obligaciones principal y accesoria por prescripción; siendo que las mismas no pueden desaparecer del mundo jurídico para unos deudores de obligación solidaria e indivisible, y quedar latente para uno o algunos, pues en conjunto los deudores lo son de un todo que no se puede fraccionar; de la solidaria por el artificio de la indivisión, y de la indivisible porque la prestación no admite división; y peca contra la lógica, que la obligación garantizada con hipoteca se extinga por prescripción para uno o unos deudores, y quede latente para el deudor no beneficiado con la prescripción si de todas maneras se tiene que hacer efectiva la obligación garantizada en la totalidad del inmueble hipotecado; o que extinguida la obligación solidaria e hipotecaria para unos deudores, se extinga igualmente para el deudor respecto al que se interrumpió la prescripción, que, entonces, se beneficiaría sin haberla alegado, y 'quien quiera aprovecharse de la prescripción tiene que alegarla" (Código Civil art. 2513)."¹

A su vez esa misma corporación dejó dicho en esa misma oportunidad:

"En el mismo sentido, en la sentencia STC, 7 de abril de 2013, dentro del radicado N°00604-00, esa Corporación reiteró que: "interrumpida la prescripción, los demandados que faltan por notificar no pueden blandir esa oposición a la acción cambiaria porque los ha cobijado dicha interrupción debido al contundente efecto jurídico de la indivisibilidad de la obligación (arts. 1586 y 2540 CC)", y que '(a) riesgo de ser redundantes se insiste en con que la notificación de uno de los

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-281-15, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

demandados no solo se produce la mera interrupción, sino que ese acto procesal se constituye en materialización de la acción cambiaria, ergo, es jurídicamente ilógico que si se hace efectiva la acción cambiaria se pueda empezar a contar nuevamente el término de prescripción o se cuente independientemente a favor de quienes no se han integrado a la litis, pues '... no sería aceptable considerar que la notificación de algunos de los demandados luego de transcurridos los tres años de que trata el artículo 789 del C de Co, permita configurar la prescripción en su favor, porque eso supone la consecuencia de tener que dividir la hipoteca para desafectar la parte del bien que le pertenece, situación que riñe con el derecho sustancial del acreedor derivado del artículo 2433 del C.C."

*En la misma línea argumentativa, el **9 de septiembre de 2013**, en la sentencia proferida en el proceso N°11001-3103-043-2006-00339-01, la misma Sala de Casación Civil expresó que respecto de las obligaciones solidarias, interrumpida la prescripción por la notificación a uno de los demandados, no hay lugar a reiniciar el término de prescripción"²*

Citado ese marco normativo y jurisprudencial, queda claro entonces que la interrupción de la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, cuando se encuentran en el mismo grado, cobija a todos los demás.

En el caso bajo análisis, como fue advertido anteriormente, la interrupción civil por la notificación del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago del demandado **GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ GAVIRIA** tuvo la virtualidad necesaria para interrumpir también aquél termino de prescripción que afectaba a los demás deudores, aun cuando, frente a estos últimos, su notificación se realizó con posterioridad al vencimiento del término de prescripción establecido para títulos valores.

Corolario con lo anterior, se corrobora que no operó la prescripción de la obligación como fue alegado por la parte pasiva y por tanto la excepción de mérito propuesta será tenida por no demostrada.

² Corte Constitucional, Sentencia T-281-15, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

Por otro lado, es imperioso manifestar que esta judicatura no encontró ninguna otra excepción que deba ser declarada de oficio y que diera al traste con las pretensiones de la parte accionante u obligue a ser modificada la ejecución.

Finalmente, de conformidad con lo indicado en el Art. 366 del C.G del P., se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada en favor de la parte accionante.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la curadora que representa los intereses de la parte demandada.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante la ejecución en favor de **INTEGRAL GROUP S.A.S** y en contra de **LUMI3E S.A.S, GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ GAVIRIA Y ANDREA HERNÁNDEZ YEPES** por las sumas de dinero indicadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Decretar la liquidación del crédito conforme con lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: De ser el caso, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados previo secuestro de los mismos.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada en a favor de la demandante, las cuales se liquidarán por secretaria conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente

en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE


LIZ JOHANNA GUERRERO POSADA
JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 157_____</p> <p>Hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ PELÁEZ SECRETARIA</p>
--